

¿Procede el acreditamiento del IVA cuando se cubre mediante compensación?

66

Debido a negativas en procesos de devolución de saldos a favor emitidas por algunas Administraciones Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), diversos tribunales del país han analizado y discutido sobre la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) cuando se cubre mediante una compensación, existiendo posturas discordantes. Por un lado, señalan que esta figura, como forma de extinción de las obligaciones, es adecuada para considerar efectivamente pagado el impuesto trasladado y cumplir con el requisito para su acreditamiento; por el otro, que es necesaria la existencia del pago del impuesto mediante flujo de efectivo para hacerlo. Al respecto, partiendo de las argumentaciones realizadas en los precedentes hasta el momento emitidos, abordo y reflexiono acerca de la figura de la compensación como un mecanismo de pago del IVA, al momento en que se cobran las contraprestaciones mediante esta forma de extinguir las obligaciones, para evitar contingencias en la recuperación de saldos a favor

GARRIDO  LICONA®

C.P. José Manuel Palma
Herrera, Socio del
Área Fiscal de Garrido
Licona y Asociados



INTRODUCCIÓN

Existen sectores o industrias donde la compensación de cantidades a cargo y a favor son del día a día, tales como el *retail* y el arrendamiento, en operaciones denominadas *sale & lease back*; sin embargo, ante la incertidumbre de criterios en las Administraciones Desconcentradas del SAT, así como de los tribunales, es importante que se conozcan los alcances de estas acciones, el marco jurídico aplicable y las consideraciones que se toman en

cuenta para llevar a buen puerto la recuperación del IVA acreditable que se haya cubierto mediante compensación.

MARCO JURÍDICO

Resulta conveniente abundar sobre los numerales aplicables para, posteriormente, señalar los precedentes sobre los asuntos emitidos y analizar lo sostenido hasta ahora. Para tales efectos, citaré los artículos 20, primer párrafo y 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF); 1, tercer párrafo, 1-B, primer párrafo, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y los diversos 2062, 2185, 2186 y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal (CCF) de aplicación supletoria a la normativa fiscal.

CFF

El numeral 20 del CFF establece que:

Artículo 20. *Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. ...*

Por su parte, el numeral 23 prevé que:

Artículo 23. *Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, ...*

LIVA

El numeral 1, tercer párrafo, de la LIVA señala:

Artículo 1. ...

... El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente

al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga ...

Por su parte, el numeral 1-B, del mismo ordenamiento dispone que:

Artículo 1-B. *... se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.*

...

Y, el diverso 5, fracción III, de esa misma ley establece como requisito para el acreditamiento:

Artículo 5. ...

...

III. *Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;*

...

CCF

El numeral 2062 del CCF dispone que el cumplimiento de una obligación o pago es:

Artículo 2062. *... la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.*

Mientras que el diverso 2185, como forma de extinción de las obligaciones, señala que:

Artículo 2185. *Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.*

... la compensación como forma de extinción de las obligaciones es una figura apta para considerar efectivamente pagado el IVA.

Por su parte, el numeral 2186 precisa que:

Artículo 2186. *El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.*

Finalmente, el numeral 2192, fracción VIII, de la referida disposición indica lo siguiente:

Artículo 2192. *La compensación no tendrá lugar:*

...

VIII. *Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.*

68

PRECEDENTES EMITIDOS A LA FECHA

Prodecon

En sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) emitió los criterios sustantivos:¹ **2/2021/CTN/CS-SPDC**, de rubro: **VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN, COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE**

LAS OBLIGACIONES, ES APTA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADO EL IMPUESTO TRASLADADO Y CUMPLIR CON EL REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA Y 3/2021/CTN/CS-SPDC, con rubro: **VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO CONDICIONA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO, A QUE SU PAGO SE REALICE EXCLUSIVAMENTE EN EFECTIVO, CHEQUE, TRANSFERENCIA O FORMA DE PAGO ELECTRÓNICO, EN TRATÁNDOSE DE OPERACIONES O ACTOS CELEBRADOS ENTRE CONTRIBUYENTES**, en los que señala que la compensación como forma de extinción de las obligaciones es una figura apta para considerar efectivamente pagado el IVA.

Ello concluye de aplicar el principio jurídico **donde existe la misma razón, debe haber la misma disposición**, es decir, determina que, si un contribuyente puede válidamente, a través de la compensación, cubrir el precio (contraprestación) de los bienes/servicios adquiridos, en consecuencia, es lógico que también mediante esta forma de extinción de obligaciones pueda pagar el IVA que conjuntamente le trasladaron.

Estimando que el artículo 5, fracción III, de la LIVA condiciona el acreditamiento del impuesto a que el mismo se encuentre efectivamente pagado, sin distinguir el método, mecanismo o figura a través de la cual sea cubierto su importe.

TFJA

En sesión del 11 de marzo de 2021, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), al resolver el juicio de nulidad 379/16-03-01-8/2810/16-S2-07-04, emitió el precedente VIII-P-2aS-729, con rubro: **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU MECÁNICA SE BASA EN EL SISTEMA DE FLUJO DE EFECTIVO**,² el cual determina que el sujeto económico debe pagar el IVA trasladado (por el sujeto jurídico o proveedor de bienes o servicios) en moneda de curso legal y no

¹ Los criterios sustantivos derivan de las recomendaciones y respuestas a las consultas especializadas o de algún otro acto que llevan a cabo las diversas unidades administrativas de la Prodecon en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. Se destaca que estas no son obligatorias para la autoridad

² Precedente VIII-P-2aS-729. TFJA. Octava Época. Año VI. Número 56. Julio de 2021, p. 328.

mediante la compensación como forma de extinción de las obligaciones.

Ello, en atención a que se incorporó el sistema de “flujo de efectivo” a la LIVA en el ejercicio fiscal 2003, por lo cual considera que el impuesto se causa en el momento en que los contribuyentes efectivamente cobran la contraprestación del bien o servicio gravado. En consecuencia, el impuesto se traslada cuando el sujeto jurídico cobra al sujeto económico el impuesto trasladado calculado sobre el monto de lo efectivamente cobrado; razón por la que el contribuyente del IVA podrá acreditar el impuesto hasta que lo pague en moneda nacional, en el entendido de que para la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA el sistema de “flujo de efectivo” implica la salida de efectivo del patrimonio.

Poder Judicial de la Federación³

En sesión del 14 de junio de 2022, el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver la contradicción de tesis 3/2022 emitió la jurisprudencia PC.XVI.A.J/4 A(11a.), con rubro: **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020),⁴** en la que determina que la figura de la compensación aplicable en el Derecho Civil no es un medio de pago para acreditar el IVA.

Justifica su decisión argumentando que, si bien la compensación es una forma de extinción de las obligaciones y, desde el punto de vista tributario, puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el IVA, lo cierto es que en sí misma no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, es decir, que haya sido enterado a la hacienda pública.

En el entendido de que, de acuerdo con el artículo 2192, fracción VIII, del CCF, la compensación no opera cuando las deudas son de carácter fiscal, lo que robustece el que no esté permitida la compensación como medio de pago del IVA expresamente en la legislación fiscal.

Se destaca que la referida jurisprudencia, exclusivamente, es obligatoria para los tribunales localizados en Guanajuato, en términos del artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Por último, se tiene que el 2 de diciembre de 2022, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis (X Región)4o.1 A (11a.), con rubro: **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN,⁵** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, misma que sostiene que no existe prohibición legal para considerar acreditable y efectivamente pagado el IVA por medio de la compensación, siempre y cuando se demuestre su entero a la autoridad fiscal en efectivo (moneda nacional).

Este tribunal estima aplicable la compensación en el pago del impuesto, pese a que el artículo 2192, fracción VIII, del CCF la prohíbe cuando se trata de deudas fiscales (entre contratantes), debido a que considera que existe la excepción prevista en el numeral 1-B de la LIVA que la autoriza, al manifestar que se tienen como efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, por lo que no hay motivo para excluir la compensación en el pago del impuesto; postura contraria a la sostenida por Pleno del Décimo Sexto Circuito con residencia en Guanajuato.

Es importante mencionar que el contenido de la tesis (X Región)4o.1 A (11a.) es materia de la contradicción de criterios 43/2022, pendiente de resolver

³ PJF

⁴ No. de Registro digital 2025094. *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16. T. VI. Jurisprudencia PC.XVI.A.J/4 A(11a.). Agosto de 2022, p. 389.

⁵ No. de Registro digital 2025591. *Semanario Judicial de la Federación*. Tesis (X Región)4o.1 A (11a.).

por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual determinará si se debe considerar efectivamente pagado el IVA a través de la figura de la compensación y cuyo criterio será obligatorio en la Ciudad de México.

Tomando en cuenta que existe discrepancia de criterios jurídicos entre lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, derivado del apoyo que brindó con la resolución de los amparos directos 267/2021 y 286/2021, correspondientes al Décimo Sexto Tribunal Colegiado y Décimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; y el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien sostuvo, en la sentencia de amparo 427/2021, que no procede el IVA compensado como forma de pago.

REFLEXIÓN: ¿PROCEDE EL ACREDITAMIENTO DEL IVA CUANDO SE CUBRE MEDIANTE UNA COMPENSACIÓN?

Como se puede observar, los tribunales del país, tanto el TFJA a través de la Segunda Sección de la Sala Superior como los Tribunales Colegiados de Circuito del PJF, no tienen un criterio unánime sobre la procedencia del IVA cubierto por compensación, pues los antecedentes señalados contienen distintas interpretaciones.

70

Por un lado, la interpretación armónica-sistemática de los artículos 1-B y 5, fracción III, de la LIVA, en cuanto a la aplicación amplia del concepto *haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate*, permite el pago del IVA cuando se cobran las contraprestaciones por cualquier forma de extinción de las obligaciones, es decir, mediante compensación.

Por otro lado, la interpretación histórica y literal en la que se sostiene que es requisito para el acreditamiento del impuesto que se pague en efectivo (moneda nacional) el IVA trasladado, pues este gravamen se basa en el sistema de “flujo de efectivo”, que supone la salida de moneda de curso legal del patrimonio del contribuyente, así como que no existe un artículo fiscal expreso que permita la compensación de este como su forma de pago.

Estructura de la LIVA

Partiendo de la estructura del Capítulo I “Disposiciones generales” de la LIVA, se observa que el artículo 1 regula a los sujetos y objeto del impuesto; el numeral 1-B, el momento en que deben tenerse por cobradas las contraprestaciones; finalmente, el diverso 5, los requisitos para la procedencia de su acreditamiento, determinando, en su fracción III, el pago efectivo del IVA en el mes de que se trate.

Así, el numeral 1, tercer párrafo, de la ley de referencia señala que el proveedor de bienes o prestador de servicios traslada el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

En secuencia, el numeral 1-B precisa el momento en el que se considera causado el impuesto cuando se tienen cobradas efectivamente las contraprestaciones; previendo, en su primer párrafo, el pago en efectivo y por cualquier forma de extinción de las obligaciones; en el segundo, mediante cheque; en el tercero, por títulos de crédito; y en el cuarto, por documentos, vales y tarjetas de descuento. Finalmente, el artículo 5, fracción III, señala que el IVA debe pagarse efectivamente en el mes de que se trate para considerarse acreditable.

Del análisis anterior, en específico, del segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 1-B de la LIVA, se destaca que estos sí regulan el cobro de las contraprestaciones a los proveedores o prestadores de servicios y el pago del IVA trasladado cuando se trata de estas formas de pago. Sin embargo, el legislador, en el primer párrafo del numeral en comento, omitió considerar de forma expresa, además de cubrir las contraprestaciones por cualquier forma de extinción de las obligaciones, como la compensación, la posibilidad de pagar el IVA por el mismo mecanismo; lo que sí sucede en los demás párrafos que integran este numeral.

Exposición de motivos de la LIVA que adiciona el sistema de “flujo de efectivo”

El sistema de “flujo de efectivo” en materia del IVA nació del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2002, con el

objeto de hacer congruente este impuesto con ese sistema adoptado por la, entonces nueva, LISR. En el numeral transitorio referido se dispuso:

Séptimo. Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estará a lo siguiente:

I. En sustitución de lo previsto en los artículos 11, 17, 22 y demás correlativos de la Ley, el impuesto se causará en el momento que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. ...

II. Para los efectos del artículo 4o., el acreditamiento sólo procederá cuando el impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado y, en su caso, las adquisiciones efectivamente pagadas.

...

De modo que en la exposición de motivos de la LIVA para 2003, se planteó lo siguiente:

Régimen de base de efectivo.

Causación del impuesto sobre base flujo.

... el sistema sobre la base de flujo de efectivo consiste en que el impuesto se causa hasta el momento en el que los contribuyentes efectivamente cobran el precio o contraprestación pactados y hasta por el monto de los mismos y, como consecuencia de ello, el impuesto se traslada cuando los contribuyentes cobran y sobre el monto de lo efectivamente cobrado; por lo tanto, **el adquirente acredita el impuesto hasta que paga el impuesto al valor agregado que le trasladan.**

De esta forma la obligación de pago surge cuando se da la percepción efectiva del precio pactado y demás cantidades que se cobren al adquirente, a quien recibe el servicio, o a quien use o goce temporalmente el bien.

Por el contrario, **la persona a quien se le efectúa el traslado, únicamente lo podrá acreditar hasta que efectivamente pague la contraprestación y hasta por el monto del impuesto efectivamente trasladado, no obstante que con anterioridad al**

pago hubiese recibido el comprobante de la operación.

...

(Énfasis añadido.)

En este sentido, de la definición literal de “flujo” y “efectivo” realizada por la Real Academia Española, se tiene que:

Flujo: 1. m. Acción y efecto de fluir...

Flujo de fondos: 1. m. Econ. Movimientos financieros entre agentes económicos o entre grandes sectores del sistema.

Fluir: 1. intr. Dicho de un líquido o de un gas: correr.

Efectivo: ... 4. adj. Dicho del dinero: En monedas o billetes. 5. m. numerario (ll moneda acuñada).

...

en efectivo: 1. loc. adv. Con monedas o billetes.

Y, desde el punto de vista contable, el “flujo de efectivo” es regulado por la Norma de Información Financiera (NIF) **B-2** “Estado de flujos de efectivo”, con las definiciones siguientes:

La NIF C-1 modifica los siguientes términos incluidos en la NIF B-2 para quedar como sigue:

e) efectivo – es la moneda de curso legal en caja y en depósitos bancarios a la vista disponibles para la operación de la entidad; tales como las disponibilidades en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales y remesas en tránsito; consideradas como equivalentes de efectivo.

...

g) flujos de efectivo – son entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo;

h) entradas de efectivo – son operaciones que provocan aumentos del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo;

i) salidas de efectivo – son operaciones que provocan disminuciones del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo.

(Énfasis añadido.)

... para el pago del IVA debe existir un movimiento financiero del que se advierta la salida del patrimonio del sujeto pagador del impuesto, lo que no sucede si no es entregado el dinero (efectivo).

Considerando la reforma a la LIVA 2003, que adicionó el sistema de “flujo de efectivo” junto con la interpretación literal y financiera, se sustenta que para el pago del IVA debe existir un movimiento financiero del que se advierta la salida del patrimonio del sujeto pagador del impuesto, lo que no sucede si no es entregado el dinero (efectivo).

Tomando en cuenta que el acreditamiento implica que la cantidad de un gravamen pagado puede ser tomado para el entero del mismo, es decir, restar del impuesto que se deba pagar el tributo cobrado (previamente). Es posible pensar que, para la procedencia del acreditamiento, debe existir un pago real del tributo, que satisfaga lo debido (en efectivo, cheque o traspaso) para que se considere efectivamente pagado y, en esa medida, acreditarse el IVA pagado contra el causado.

Sin que se omita mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la contradicción de tesis 8/2016, en materia del impuesto sobre la renta (ISR), ha confirmado que este mismo impuesto “efectivamente pagado”, referido en el numeral 8, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), es el monto que materialmente se entera al fisco (legislación vigente en los ejercicios fiscales 2008 y 2010), como lo sustenta la jurisprudencia

2a./J. 112/2016 (10a.), con rubro: **IMPUESTO SOBRE LA RENTA “EFECTIVAMENTE PAGADO” REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010).**⁶

Interpretación armónica-sistemática y rastreabilidad del impuesto

Finalmente, con la interpretación armónica-sistemática de los artículos 1-B y 5, fracción III, de la LIVA, se sostiene que cuando el interés del acreedor quede satisfecho por cualquier medio de extinción de las obligaciones, también se entiende cobrado y pagado el IVA para dos efectos: **(i)** para que el contribuyente que trasladó el impuesto lo considere como IVA a su cargo y lo declare, y **(ii)** para que el adquirente del bien o servicio lo considere como IVA acreditable y lo declare.

En el entendido que de acuerdo con el artículo 1 de la LIVA, el traslado no implica el cargo del impuesto al consumidor, sino el cargo de una cantidad equivalente al IVA, por tanto, es posible su rastreabilidad a través del seguimiento de la cadena productiva y acreditando que el IVA fue efectivamente enterado a la hacienda pública.

¿QUÉ ACCIONES DEBEN DE TOMARSE?

Como lo he comentado, tanto las autoridades fiscales como los tribunales del país discrepan sobre cuál es la forma correcta de llevar a cabo el pago del IVA acreditable. Ahora bien, si se considera que esa forma lo es pagando en efectivo, desde un punto de vista operativo, también encontramos dificultades en el llenado del Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica (CFDI). En el supuesto de que, para evitar una contingencia adoptando el criterio del tribunal de Guanajuato, se pague el impuesto trasladado con flujo de efectivo y solo se compensa la contraprestación, esto no sería posible, ya que al

⁶ No. de Registro 2012448. *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34. Tomo I. Jurisprudencia. Tesis 2a./J. 112/2016 (10a.). Septiembre de 2016, p. 814.



momento de emitir el CFDI no existe un campo para señalar que el IVA trasladado se paga en efectivo.

Ahora bien, debido a la imposibilidad práctica antes descrita, considero que de seguir existiendo estos criterios encontrados, el tema tendría que resolverse en tribunales y mientras tanto tener la documentación soporte para poder demostrar ante la autoridad que el impuesto acreditable fue pagado y enterado al SAT. Esta situación obliga al contribuyente a solicitar a su proveedor que le entregue la documentación en la que consta que el IVA fue enterado.

En caso de que se resuelva en tribunales la procedencia del acreditamiento a través de la compensación, pienso que debería realizarse una Reforma Legislativa con respecto a no obligar al contribuyente al cumplimiento de obligaciones a cargo de terceros. En ese sentido, se debería reformar el artículo 5 de la LIVA y su correlativo numeral 1-B para incluir, en los medios de extinción de las obligaciones, no solo la contraprestación, sino también el IVA trasladado.

CONCLUSIÓN

Independientemente de la opinión e interpretación personal que cada uno tiene acerca de la procedencia del acreditamiento del IVA cuando la contraprestación e impuesto se cubren a través de la compensación, debe examinarse el tratamiento que se le ha dado en el pasado, analizar que se hayan documentado correctamente las operaciones, que se cuente con el

soporte legal necesario, así como tener plenamente identificado el IVA compensado y pagado.

Lo anterior, con el fin de evitar contingencias a las empresas y determinar la mejor decisión para continuar utilizando la figura de la compensación para el pago del IVA con la frecuencia con la que actualmente se hace; o bien modificar el esquema de negocios, pagar el impuesto trasladado con “flujo de efectivo” y solo compensar las contraprestaciones, situación que desafortunadamente no puede informarse de manera correcta en la emisión de los CFDI.

Como he mencionado, debido a que actualmente en algunas Administraciones Desconcentradas del SAT hay resoluciones negativas respecto del acreditamiento del IVA pagado mediante compensación, bajo el criterio de interpretación literal a la ley y por la falta de soporte documental (materialidad) y legal (contratos, convenios, acuerdos), mismas que están llegando a instancias contenciosas, concluyo que los tribunales finalmente resolverán el criterio de interpretación definitivo que deberemos aplicar próximamente en la Ciudad de México y esperar, en su caso, una Reforma Legislativa.

Mientras esto sucede, es recomendable acercarse con sus asesores para prevenir una eventual contingencia, con el propósito de llevar a buen puerto la recuperación del IVA acreditable que se haya cubierto mediante compensación. •